

EL AMPARO DE LA EMPRESA HIJOS DEL ANGEL DIAZ RUBIN.

EL AMPARO LO SOLICITA UNO DE LOS NUMEROSOS INDUSTRIALES DE PUEBLA.

a) SESION DE 16 DE ABRIL DE 1918 (Fragmento)

- *EL C. TRUCHUELO*: En breves frases voy a exponer mi voto. Según las constancias a que se han dado lectura se trata de un amparo pedido contra la expedición de una ley que se tiene como una amenaza para los intereses de los industriales. Se pide un amparo que es contrario a las doctrinas sostenidas por todos los Sres. Magistrados de que si bien es cierto que la Constitución indica que procede el amparo contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, también es cierto que esas leyes deben tener su aplicación siempre que no violen ninguna garantía; tratándose de actos diversos que el mismo Código señala, para contar el término de 15 días comiencen desde la fecha de su ejecución; de tal suerte que aquí no se ha registrado ningún acto con la aplicación de la ley y conceder un amparo contra ella sería tanto como atacar la soberanía de un Estado.

Si la sentencia que se dicte debe limitarse a proteger a los individuos que han presentado su queja, debe ser sin hacer ninguna declaración contra la ley o acto que la motivó; no se puede conceder la suspensión provisional que precisamente tendrá que ser contrario a los preceptos de la Constitución, contra los preceptos de un texto justo y habría que hacer la declaración sobre la legalidad de esa ley y no sobre el acto de que se trata; de tal suerte que en mi concepto estuvo perfectamente mal concedida la suspensión; si hubiera algún acto que reclamar sí procedería y podría también pedirse amparo contra la ley y entonces sí se haría procedente el amparo pero siempre que hubiera un acto.

Por otra parte el conceder un amparo contra actos futuros es verdaderamente improcedente ¿cómo vamos a concederlo por actos futuros?

La Suprema Corte ha sostenido en varios casos; hay varias ejecutorias sobre el particular; no procede el amparo contra leyes que no violen garantías, sino que tiene que haber un acto violatorio y a este respecto solo procede a partir de la fecha de ejecución de ese acto; de otra manera nos apartaríamos de esa jurisprudencia sentada ya. Si las leyes no conculcan los derechos de los ciudadanos no puede proceder el amparo.

Con motivo de otros asuntos en que se ha dicho: hay un acto ejecutado y pido amparo, este se ha concedido aplicando principios exactamente aplicables al caso; esto viene a demostrar que no procede el amparo contra una ley; siempre que no exista el acto, suspender la ley, sería un ataque a la soberanía del Estado.

Por estas razones mi voto será en el sentido de que se revoque el auto del juez de distrito y se declare que no hay acto que suspender y que por consiguiente no cabe la suspensión.

- *EL C. MARTINEZALOMIA*: Suplico al señor Presidente que la Secretaría dé lectura a la demanda de amparo, en la parte relativa en que el Presidente de la Junta de Conciliación del Estado dice *que se nombre un representante* y el artículo transitorio de la ley, para que los Sres. Magistrados se sirvan tener en cuenta su contenido.

- *EL C. CRUZ*: Se trata de un auto de suspensión; por consiguiente se trata de la aplicación del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles que dice lo siguiente: (leyó)

¿La suspensión debe concederse? ¿cuál es el acto reclamado en este caso? Debemos empezar por imponernos del texto de la Constitución que ese artículo nos dice reglamentando el trabajo (leyó)

Dice la fracción 6ª (leyó) y dice la fracción 9ª (leyó)

De manera que tanto para fijar el salario mínimo de los obreros como la participación que deben tener en las fábricas donde trabajen debe haber comisiones especiales en cada región o Municipio sometidas a una comisión central para calificar cual debe ser esa participación y cuales los honorarios.

Pues bien la Legislatura del Estado de Puebla deseando desarrollar los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución y cumplir al mismo tiempo esa disposición dictó la ley de 7 de marzo. En esa ley establece esta prescripción (leyó) Y dice el artículo transitorio (leyó) De suerte que la Legislatura de Puebla desentendiéndose de estas facultades y prescripciones para la fijación de la participación en los negocios que deben precisarse por las comisiones regionales que establecen las bases del salario mínimo y la participación que deben tener y la desobediencia a las resoluciones que se tomen está planteada en el artículo 3º que dice (leyó)

En consecuencia el acto reclamado consiste en la disposición de la Legislatura del Estado de Puebla que previene a los Industriales del Estado que constituyan una Junta. la cual junta debe fijar el salario mínimo y la participación que conforme a la Constitución determina no dejen a su amplio arbitrio, sino conforme a las bases de la ley de 7 de marzo; he ahí el acto reclamado.

Ahora tratando de la aplicación del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles para que proceda la suspensión de un acto se necesita que lo pida el agraviado, que no se sigan perjuicios a la sociedad ni al Estado y los que se sigan a un tercero esto se garantizan mediante la fianza respectiva; cabe preguntar si están cumplidos aquí los requisitos; hay parte interesada que pide la suspensión del acto toda vez que no se sigue perjuicio al Estado con la suspensión, supuesto que el Estado como entidad jurídica, y entidad soberana no se perjudica en nada con la suspensión de este acto; estaría pues la duda en saber si la sociedad se perjudica porque interviene en este negocio un grupo de obreros ¿un grupo de obreros constituye la sociedad? ¿un grupo de obreros es una fracción de la sociedad o es la sociedad entera? Cuando esta cuestión se ha discutido ¿qué debe entenderse por interés social? cuando no se trata de una causa de utilidad pública; cuando una Corporación por numerosa que sea no constituye los intereses sociales en su totalidad. De manera que aplicando estas doctrinas que están universalmente aceptadas puede decirse que un grupo de obreros no representa el interés social; por consiguiente cualquier acto que trascienda a ellos, no trasciende a la sociedad en general; luego la sociedad no se perjudica con la suspensión del acto reclamado; únicamente puede haber perjuicios para un tercero interesado.

Los obreros al acatar la disposición de 7 de marzo dejaron de percibir en el sentido que fija la ley el tanto por ciento que les corresponde por participación del trabajo, pero para eso está el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles que previene que la fianza garantice estos intereses; de suerte es que llenando esa disposición legal que acabo de mencionar, en mi concepto es procedente el acto reclamado.

Se dice que no cabe reclamación de ninguna especie contra una ley cuando no trata, digamos así, de actos positivos,

pero en este caso trasciende a actos positivos supuesto que la ley señala un término para que los industriales nombren representantes y señala un término para que funcionen estos; hay pues un acto de ejecución y como la ley dice que se debe suspender siempre que se trate de ejecutar evidentemente que en este caso cabe la suspensión y mi voto será en el sentido de que se confirme el auto del juez de Distrito de Puebla.

- *EL C. PRESIDENTE*: Se suspende el asunto para seguirlo tratando mañana a primera hora.

b) SESION DEL 17 ABRIL DE 1918. (Fragmento)

- *EL C. GONZALEZ*: Procuraré ser muy breve para fundar mi voto. Después de haber oído las argumentaciones que el señor Cruz trajo a la Corte y que me causaron impresión el día de ayer porque me hicieron reflexionar mucho sobre la materia en otro sentido, como expresó que existía un acto reclamado consistente en los puntos relativos de la ley a que dió lectura y señaló además el artículo transitorio y la inminente amenaza que por el cumplimiento de la ley se cernía sobre los industriales, sus palabras, repito, hicieron alguna impresión en mi ánimo y quise estudiar el punto para saber hasta donde puede estar errado y si mi opinión debía ser ratificada o rectificada ante esta Corte.

Me he hallado en este asunto algo perplejo; pero ya habiendo estudiado el punto me encontré con que mis opiniones anteriores están conformes con las teorías del Derecho Constitucional y debo sostenerlas en cumplimiento de mi deber para fundar los motivos de mi voto.

No cabe duda alguna; estas luchas del trabajo sobre todo del Sindicalismo Obrero que amenaza a todas las naciones de América y de Europa, es un punto muy importante y grave que deben tomar en consideración todos los mandatarios y estadistas para impedir el trastorno social que pudiera originar contra el capital hasta el grado de hacerlo desaparecer, teniendo en cuenta a la clase obrera que tanto apoyo y luz necesita en estos momentos en que trata de mejorar su condición social por medio del esfuerzo propio, ya que se encuentra aislada en el mundo y no encuentra quien le preste su apoyo a pesar de ser una clase tan numerosa.

Aquí vemos en este amparo muchos alegatos y estudios de derecho en favor de los industriales y no hemos tenido ni uno sólo en favor de los obreros. Esto significa que la clase obrera no tiene abogados que la ilustren sobre sus derechos y creo que es deber de los Magistrados si no darles sus luces si cuando menos fundar los motivos de su voto.

En el caso actual se trata de una ley que ha mandado promulgar el Gobernador del Estado de Puebla; de una ley expedida por la Legislatura de aquel Estado y que, como toda disposición debe ser cumplida por las autoridades que ella misma designe y debe tener un principio de ejecución para que posea un valor real. En tanto que ese valor real no exista; en tanto que no pase mas que de disposición legislativa y solo sea la expresión general de la opinión de la Legislatura de Puebla, evidentemente que no daña directamente ningún derecho humano, ningún interés particular, supuesto que permanece

como letra muerta y no ha tenido aplicación alguna en un caso concreto, como lo pide la ley constitucional para que proceda el amparo.

Me voy a permitir leer algunos de los escritos para que se vea que solo se reducen a atacar la anticonstitucionalidad de la ley y a señalar la pretensión de algunos de los Sres. industriales de que la Corte haga una declaración, cuando no se nos ha presentado ningún caso concreto, ni se nos demuestra que los intereses de los individuos que se dicen dañados, estén atacados.

Tengo aquí un opúsculo presentado a última hora presentado por los contrarios de los Sres. industriales y voy a procurar demostrar que solo se refieren a pedir la declaración de inconstitucionalidad de la ley y de ninguna manera la protección del individuo, toda vez que no ha tenido aplicación esa ley, ni autoridad que la haya establecido dándole valor real.

La Constitución concede el amparo contra actos de autoridad o ley que violen las garantías individuales; pero se necesita que sea acto de un funcionario público, que tenga funciones públicas bien reconocidas. Si no existiese funcionario, no se puede decir que la ley sea parte activa y se puede considerar como letra muerta. Los considerandos de derecho de este escrito de amparo que examina este opúsculo dicen así:

(leyó)

Hay que tener en cuenta que el art. 123 no garantiza los derechos naturales del individuo. Este artículo solo se refiere a la cuestión del trabajo y la violación solo se puede atacar por otra clase de juicios; pero nunca por el de garantías.

(continuó leyendo)

Aquí trae a colación el art. 16 que es el caballo de batalla para todos los amparos. Para que procediera el caso invocado se necesitaría que derivara del que señala Story.

(Prosiguió la lectura)

Reproduce el mismo sistema y saca como consecuencia del caso señalado en el artículo 123 la violación del artículo 27 toda vez que no ha llegado el caso en que una autoridad establecida haya hecho la aplicación de la ley.

(Reanudó la lectura)

Esto sencillamente es risible. El que una ley obligue al habitante territorial a que haga tal manifestación, le parece que es violación del artículo 105 de la Constitución.

(Siguió leyendo)

Se toma como caso judicial lo que no es mas que caso de la violación y que no debe producirse la reclamación por vía de amparo, llegando hasta el absurdo de que se pretende que se ha violado la Constitución

(Continuó leyendo)

No insistiré pues más sobre la improcedencia del amparo, pues este es un punto de fondo y solo lo he tocado para rectificar el concepto del señor Cruz.

Se vé pues que no existe acto reclamado, porque este para existir necesita de la ejecución inmediata, de la verdadera materialización de un caso concreto en que se hieran los intereses del particular y de manera indirecta la soberanía de un Estado.

El señor Moreno Cora al tratar de cuando se debe entender por caso concreto para producir una violación constitucional que deba dar lugar al amparo, se explica de esta manera:

(leyó)

Es el caso de la ley de Puebla. Si se hubiera presentado un caso en que se hubiera dicho: se ha impuesto, ya el arresto y se está bajo el peso de la autoridad, entonces sería el primero en proclamar que el amparo estaba bien interpuesto; pero cuando se trata de la amenaza, no puede dar lugar sino al recurso de controversia constitucional, exigida y reclamada por la parte a quien compete.

De manera pues que sin insistir sobre la improcedencia de este recurso, pues no quiero cansar mas la atención de la Corte, me permitiré solamente decir algunas palabras sobre el punto de suspensión, sin conceder que el amparo fuera procedente, punto que trataré en su oportunidad, con mayor amplitud.

Me permitiré indicar que no hay perjuicio a la sociedad por el hecho de expedir esta clase de leyes que deben tener su aplicación en un Estado, y para explicarme voy a leer algunos pequeños renglones de la Política Positiva del señor Lastalia (?) que expresa cómo se daña a la sociedad cuando un grupo social ha sufrido una lesión por el hecho de una suspensión del acto reclamado.

(leyó)

Si pues un Congreso, una Legislatura se ve impedida por un auto de suspensión de un juez de Distrito, a suspender el cumplimiento de una ley, antes de que se aplique, evidentemente que se daña al Estado porque ataca en su parte esencial el derecho que tiene toda Cámara Legislativa para expedir leyes en un Estado independiente o en una República Federativa. En hora buena la suspensión contra la autoridad que trate de aplicar aquella ley; pero no siendo así, evidentemente que se daña a la sociedad y esto debió tener en cuenta el juez de Distrito para no suspender la expedición y promulgación de una ley, cuando no se sabía qué intereses iba a lesionar, por mas que digan los industriales que intereses futuros precisamente para establecer de manera sugestiva en el ánimo de los Sres. Magistrados la idea de confirmar esa suspensión que es anticonstitucional y no debe subsistir.

Por estos fundamentos yo votaré porque se revoque esa suspensión y se establezca el derecho público a efecto de que en la jurisprudencia de la Corte quede establecido de manera positiva que habiendo perjuicio para la sociedad y para el Estado, jamás se confirmen los autos de suspensión que puedan producir el caos y llegar a la anarquía.

- *EL C. PIMENTEL*: Dos palabras para fundar mi voto.

Aquí se ha tratado como cuestión principal la de saber si estos amparos son o no procedentes.

Recordaré que en otras ocasiones, en casos análogos y desde este punto de vista, me he permitido manifestar que, en mi humilde concepto, cuando la Corte tiene a revisión un auto de suspensión y no en cuanto al fondo, debe examinar si el amparo es procedente o no, porque conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez está obligado a examinar la demanda de amparo y, si la encuentra improcedente, lo debe declarar de plano sin suspender el acto reclamado. Por eso me

he preocupado de ver si se trata de amparos improcedentes o no, por mas que la Corte tenga que revisar de modo exclusivo el auto de suspensión. Debo recordar también que, en muchos casos, la mayoría de la Corte no ha sido del mismo parecer; sino que ha dicho: no está a revisión la improcedencia del amparo; no está a revisión un auto de sobreseimiento; no está a revisión el amparo en cuanto al fondo, sólo el auto de suspensión y la Corte debe limitarse a decir si concede o niega la suspensión. Si prevaleciera también en estos amparos esa tesis de la mayoría, en el sentido de que única y exclusivamente se debe ver si procede la suspensión, desentendiéndose del amparo, debemos descartar todos aquellos razonamientos que se refieren a la procedencia del amparo. Sin embargo, sigo creyendo que no debemos desentendernos de todo y ver si hay o no materia para el amparo.

Aquí se ha dicho, como argumento fundamental, para sostener que no proceden estos amparos, que se trata de leyes; que no se trata de actos de aplicación de esas leyes y que, conforme a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte desde luengos años, así como conforme a las doctrinas de nuestros tratadistas, el amparo no procede contra leyes sino única y exclusivamente contra actos de ejecución de la ley. Efectivamente el principio es así; pero en mi concepto no podemos desentendernos de cuales son las disposiciones de una ley cuando se pide un amparo directamente contra la ley misma. Me explico muy bien que en el caso tan conocido de los Curas de Saltillo, a que se refiere uno de los votos más luminosos del Señor Vallarta, en el que se decía que los curas tenían prohibido administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio cuando se tratara de casos en que no se hubieran levantado previamente las actas de estado civil del nacimiento o del matrimonio, me explico muy bien, repito, que hubiera prevalecido la doctrina de que el amparo que pidieron contra la ley, sin referirse a casos concretos, no se hubiera considerado procedente, porque el amparo se pedía contra una ley que dictaba preceptos de carácter general que en el caso no habían tenido aplicación concreta y especial ni estaban en vía de ejecución. Pero vamos a ver si sucede lo mismo en el presente caso:

El Decreto expedido por la Legislatura del Estado de Puebla tiene un artículo transitorio que dice:

(Leyó)

Hay otro artículo, el octavo, de la misma ley, que dice:

(leyó)

¿Qué diríamos, Señores Magistrados, si estas disposiciones imperativas contenidas en los artículos que acabo de leer, hubieran sido dictadas por una autoridad gubernativa? ¿Qué diríamos si ésta dijera: Se previene a los industriales que dentro del término de tres días hagan tales y cuales nombramientos; si no lo hacen se les impondrá una multa o bien arresto por 36 horas y estos nombramientos se hacen para integrar una comisión que dentro de cinco días deberá fijar el salario mínimo ¿Habría acto reclamable por la vía de amparo o no? Pues evidentemente que sí lo habría porque era una orden concreta, precisa, clara de ejecución. De modo que, cuando se nos haga en tesis ge...

...y si tal fuera la pretensión de los quejosos, sería yo el primero en decir que era absurda, anticonstitucional y

monstruosa. Pero no es eso lo que se pide. En los diversos oficios cambiados entre el Juez de Distrito y la autoridad responsable, solamente se vé que la Legislatura del Estado de Puebla se sintió alarmada porque se pedía amparo contra una ley expedida por ella. De aquí comenzó el error porque el amparo no se pedía en contra de la ley en general ni contra el acto de haberse expedido por la Legislatura una ley; sino porque esa ley, al lado de preceptos de carácter general, contiene preceptos de ejecución inmediata que se producen ipso facto por el solo hecho de la expedición de la ley y su promulgación. Eso solo basta para que corriera el término de tres días y para que los que no hicieran el nombramiento incurrieran en las penas que se les impondrían ipso facto, sin que estuviera sujeto ese término a notificación especial alguna. Como ya antes he manifestado, el caso era gravísimo para los quejosos, porque esas penas a que se refiere el artículo octavo, se tienen que imponer gubernativamente. Todavía, si la ley hubiera dicho: el que no cumpla con estos preceptos será consignado a la autoridad judicial para que ésta le imponga tales y tales penas, entonces se hubiera podido ver con más tranquilidad la ley misma y su ejecución, porque ante un Juez se tiene toda clase de garantías; hubieran ido ante él los quejosos, se les habrían admitido sus pruebas, sus alegaciones y dentro de ese proceso evidentemente los interesados tendrían que disfrutar de todas y cada una de las garantías constitucionales que a los procesados otorga la libérrima Constitución que nos rige. No así ante la autoridad gubernativa, pues imponiendo ella esas penas, las mismas constituían una seria amenaza para los interesados los que tenían que defenderse de ella por el único medio posible dentro de nuestra Legislación ya que no se les iba a consignar a un Juez; sino que de plano, sin figura de juicio, la autoridad les iba a imponer las penas. Debían pues defenderse desde luego para no correr el riesgo de que después, si dejaban pasar el término, el amparo fuera improcedente por tratarse de actos consumados, o si se debía de esperar hasta el momento de la imposición de la pena había el peligro de que, mientras se solicitaba el amparo, por lo menos ya se había sufrido una parte del arresto, daño irreparable porque las horas de prisión sufridas ya no tienen reparación, en el sentido de que se pudiera dejar de sufrir el arresto que, de hecho, se sufrió.

Volviendo al tema general de si procede el amparo contra leyes, las doctrinas que hemos sentado tomándolas del Señor Vallarta, ya en lo que se refiere a su Tratado del Juicio de Amparo, Habeas Corpus ya a varios votos particulares dados en casos concretos, suponen siempre que el amparo es improcedente cuando se pide contra preceptos legales de carácter general, contra leyes que son letra muerta con relación al quejoso mientras no estén en vía de ejecución directa respecto de su persona. Si hay una ley que indique que no se necesita ejecución por parte de la autoridad, sino que esa ejecución se produce ipso facto por la expedición de la ley, entonces es indiscutible que la teoría de que no procede el amparo contra leyes, amerita que se haga esa salvedad y yo me pregunto: ¿Qué sucedería si se expidiera una ley declarando que el individuo Fulano de Tal, a quien se juzga autor de tal atentado, será pasado por las armas dentro de tres días? Ese individuo a quien personalmente se refiere la ley ¿podría solicitar amparo de garantías contra la ley

o no? Como la ley que mandaba la ejecución de la pena capital se refiere a su persona, evidentemente que podía pedir amparo, no contra la ejecución de la ley, porque si era ejecutado ya no podía pedirlo, sino contra la ley misma. Y que no se me diga que estoy haciendo hipótesis inadmisibles; nada de esto. Yo recuerdo que a raíz del atentado de Columbus, vista la tremenda alarma que produjo no solo en los Estados Unidos sino entre nosotros, el Gobierno Revolucionario expidió un decreto que dice textualmente: Se declara fuera de la Ley a Francisco Villa; cualquiera persona puede proceder a aprehenderlo y ejecutarlo, previa identificación. Y se expidió en la misma fecha otro decreto relativo a otro individuo que se encontraba en el mismo caso que Villa. ¿Qué sucedería si ahora, dentro del régimen constitucional, se expidiera una ley que dijera: Fulano de Tal será pasado por las armas dentro de tantos días ¿Podría pedir amparo contra la ley? Evidentemente que sí porque la ley se refiere al individuo aludido y ordenaba la ejecución sin más trámites. No es lo mismo disponer como dispone el Código de Procedimientos Penales que el individuo que infrinja una ley penal será sometido a un proceso para que comprobándose la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado se le apliquen las penas determinadas por la ley penal; no es lo mismo eso que decir: Fulano de Tal será pasado por las armas o Mengano sufrirá tal o cual pena, porque puede ser de multa o de arresto como en el caso actual. Aquí se trata de esas penas que no están sujetas ni siquiera a la notificación especial que debe de hacerse; sino que la ley es un mandamiento de ejecución y ese mandamiento, si no se pide amparo contra él, irremisiblemente se tiene que ejecutar.

He aquí por qué, dicho sea en muy pocas palabras y no queriendo fatigar más la atención de los Señores Magistrados, he aquí por qué creo que en el presente caso sí son procedentes estos amparos y se debe conceder la suspensión del acto reclamado porque ni hay perjuicio para la Sociedad ni para el Estado, mientras se substancian los respectivos juicios de amparos para fallarlos con arreglo a las leyes vigentes que no se opongan a la Constitución. En cambio, si no se suspendiera el acto reclamado el perjuicio para los quejosos es de tal manera trascendental, que no se necesita insistir sobre él.

- *EL C. M. CRUZ:* Yo siempre escucho con mucha complacencia al Sr. M. González, porque es muy empeñoso en el cumplimiento de su deber y cuando se trata de cuestiones como ésta, nos trae un contingente de ilustración; pero hoy siento que éste no haya cambiado mis ideas, sino al contrario, las haya confirmado, y me voy a permitir contestar sus razonamientos.

El Sr. M. González, tratando muy incidentalmente la cuestión del amparo, opina que debe declararse improcedente porque no se trata del artículo 103, sino de la aplicación del 105 de la Constitución; es decir, no se trata de la violación de garantías individuales, no se trata de intereses particulares, sino de un conflicto entre dos soberanías; de un conflicto promovido por la Legislatura del Estado de Puebla que ha invadido la soberanía federal atacando el artículo 123 de la Constitución.

Precisamente el Legislador de 57, y después la Constitución de 17 se ocuparon de las disposiciones que trataban de esa usurpación de los poderes de los Estados y de esa violación en perjuicio de la soberanía de los Estados siempre que se relacione con intereses particulares a fin de resolverlos por medio del recurso de amparo.

Nos dice el artículo 103 en su fracción II: "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados", y nos dice la fracción III: "Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." De manera que aunque venga la ley de un Congreso soberano, o bien de la Federación o de los Estados, siempre que haya alguna infracción constitucional que hiera los derechos de un individuo, procede el recurso de amparo, porque precisamente está instituido para evitar aquellos conflictos que surgirían cuando las legislaturas invadieran el Poder federal o viceversa, porque se trata de buscar el equilibrio entre los poderes y a ese fin se instituyó, como digo, ese juicio político y social que tiene por objeto salvar los derechos de las personas sin alterar el orden constitucional. Así es que siempre que exista en virtud de una ley de los Estados o del Congreso General una disposición que lesione los derechos del individuo cabe el recurso de amparo.

No es entonces el caso de aplicar el artículo 105 de la Constitución; éste se refiere a casos enteramente distintos, pues nos dice que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. Así es que se necesita que dos entidades soberanas tengan un conflicto para que vengan a la Suprema Corte, a fin de que ésta resuelva tal conflicto. En nada se refiere aquí a intereses particulares; es un litigio entre dos soberanías; ¿por qué?; porque cuando hay conflicto entre las leyes de un Estado que se relacionan con los derechos individuales está ya establecido el juicio de amparo.

Pues bien en el presente caso ¿de qué se trata? Se trata de una ley expedida por la Legislatura de un Estado con violación de la Constitución y que surte sus efectos inmediatos contra individuos particulares: luego es un caso en que cabe el juicio de amparo.

La Constitución de 57, lo mismo que la de 17, -como decía yo antes,- ha querido evitar aquellos conflictos ruidosos que se presentaban entre los Poderes de los Estados y la Federación. Ya las Bases Orgánicas de 47 tenían en cuenta estos conflictos y habían establecido que cuando el Congreso General o las Legislaturas de los Estados, dictasen una ley violatoria de la Constitución, se nulificara por la Suprema Corte. Estas Bases fueron modificadas por la Constitución de 57, -ratificadas hoy por la de 17,- dando disposiciones a efecto de que se sometieran al amparo todas las que hieran derechos de las personas. He aquí por qué creo que en este caso procede el amparo .

Vamos ahora a la cuestión de si cabe el amparo contra leyes expedidas por los congresos. Hay que hacer una distinción entre las funciones legislativas de los congresos; expiden éstos leyes de dos clases, leyes generales que no tienen aplicación

inmediata y que se dan para normar asuntos generales del país; por ejemplo leyes de tutela, de matrimonio, de contratos, etc. Estos casos como no se refieren a ninguna persona en particular, no son motivo de amparo, porque no hay lesión del individuo; pero hay un caso que en cierto modo se confunde con las sentencias de los tribunales; las legislaturas pueden dar ciertas resoluciones que afecten al individuo; por ejemplo puedo recordar a los Señores Magistrados que antes de la Legislación moderna la legitimación de los hijos se hacía por decreto del Congreso General, no obstante que es materia propia de un acto civil; lo mismo respecto de algunos casos sobre revalidación de contratos y aún sobre el divorcio. Esta teoría no es simplemente de la Legislación de México; las Cortes americanas distinguen estos casos; Cooley, en su notable obra nos los señala y nos dice que cuando una ley se refiere a individuos particulares, como en los casos de tutela y de divorcio, entonces cabe la reparación del agravio que pueda haberse inferido, por medio de un recurso, -no el de amparo, porque ésta es una institución enteramente nuestra- pero siempre por medio de los llamados writs puede enmendarse el error cometido evitando las violaciones de garantías de las personas. He ahí la jurisprudencia americana; para evitar violaciones constitucionales, la simple expedición de una ley basta para interponer el recurso de agravios constitucionales, que nosotros llamamos recurso de amparo. Y es natural; si se expide una ley y ésta hiere al individuo; evidentemente que estando a la vista la violación constitucional, este individuo debe tener el derecho de atacarla por medio de un recurso legal.

El Sr. M. Pimentel ha dicho con propiedad: puede darse una ley que imponga la muerte de un individuo y ¿qué, vamos a esperar a que sea llevado al patíbulo para que pueda pedir el amparo? Seguramente que no; basta que la ley esté a la vista del individuo para que éste tenga el derecho de pedir el respeto a sus garantías individuales.

Para mí es indudable que siempre que se trate de una ley o acto en que la violación es manifiesta, que lesione de frente al individuo, hay lugar al recurso de amparo.

Pero nos decía el Sr. M. González: los actos de un soberano no pueden ser atacados; basta que una ley venga del Poder Legislativo, que es una cosa sagrada, para que se respete y, por consiguiente, los otros Poderes federales no están autorizados para revisarla ni suspenderla.

En mi concepto no es así. Si un Congreso estuviera facultado para dictar leyes constitucionales, como representante de un ramo de la soberanía del Estado, el Ejecutivo, que representa también otro ramo de la soberanía del Estado, tendría derecho para darlas y los tribunales y la Suprema Corte quedarían atados. Esta teoría es inadmisibile.

Pero vamos a los efectos de la suspensión concretándonos al caso. Doy por supuesto que la Suprema Corte revoca el auto del Juez de Distrito y niega la suspensión; ¿cuáles son los efectos cumpliéndose con el artículo transitorio decretado por la Legislatura del Estado de Puebla? O los industriales cumplen o no; si cumplen con el artículo transitorio y nombran sus representantes, el acto debe reputarse como consentido y en este caso concluye la materia del amparo; si, por el contrario, no cumplen, se dicta contra ellos la orden respectiva para que sufran su arresto

o la conmutación por multa, recibiendo inmediatamente el daño que tratan de evitar por medio del amparo y quedaría este recurso sin materia; y sabido es que la Ley Orgánica Reglamentaria del Amparo no quiere esto; el Legislador procura en todo caso que se salve la materia del amparo. Siendo, pues, éstos los efectos que resultan de la revocación del auto es inconcebible como pueda sostenerse dicha revocación, y, ratificándome en lo que antes he dicho, votaré por la suspensión del acto.

- C. MTRO. TRUCHUELO: ¿Se puede decir que esté en vías de ejecución, cuando ni se sabe quién ha de aplicar la pena?

Tan sólo esta consideración indica de manera clara que esta ley (que no me ocupo en discutir ni en demostrar si está en pugna con el artículo 123 constitucional o si su redacción es torpe, porque éstas son cuestiones que no debemos prejuzgar) no es la ejecución de los mismos preceptos de ella y no contiene esa amenaza que tan aparatosamente se nos presenta como su consecuencia. En efecto el artículo transitorio dice: (leyó) ¿Está acaso siquiera probado en esta ley que existe ya la junta a que alude la fracción primera del artículo respectivo que es del tenor siguiente: (leyó) ¿Cuáles son las bases siquiera para que esta junta exista? ¿Cuáles son los nombramientos que existen para que funcione? Pues indiscutiblemente que no existen y todo lo que sea venir aquí a formarse una idea nacida nada mas de suposiciones para decir que se ha conculcado la ley, no tiene ningún fundamento ni en la doctrina, ni en los Códigos para asegurar que exista tal conculcación de la ley.

Repito, si el Congreso no tiene la misión de ejecutar esta ley, si ya ha cumplido con el propósito que tenía esta ley (mala, buena o pésima, no es el caso de prejuzgarla), ¿qué es lo que se suspende? ¿Los efectos de la ley? Pues esto es un acto prohibido por la novísima Constitución.

Si la suspensión es general respecto de la ley, trae como consecuencia que el amparo que se dice debe tener la misma base que el acto, afecta a toda la ley, y tenemos muchos puntos que no son de la competencia del Gobernador ni de la Legislatura, porque están encomendados a la comisión especial que se formará en los municipios o a la Junta Central de Conciliación. De tal suerte que es fuera de propósito entrar a examinar todas estas cuestiones cuando no son materia del amparo.

Ahora bien entro al estudio técnico, auxiliado por estos datos, para demostrar la imposibilidad de esta suspensión y que esos temores que se nos presentan como caso concreto no es mas que una confusión para llevar al espíritu un cúmulo de ideas contradictorias y que no significan mas que un ataque a la constitucionalidad de la ley, cuando lo que hay no es mas que un temor, una suposición.

La Legislatura ha aceptado la doctrina del Sr. Moreno Cora, que por ser bien conocida de los Señores Magistrados, es inútil volver a darle lectura; pero sí voy a recordar la doctrina del Sr. Vallarta, quien en la página 117 de su estudio dice: (leyó)

De tal suerte que basta la lectura de esta teoría para comprender que es antijurídico venir a presentarnos una demanda como ésta.

Si no cumplimos, dicen los industriales de Puebla, con los requisitos exigidos en el artículo transitorio, nuestra libertad está

amenazada y tenemos temores. Tener temores de esta naturaleza cuando ni siquiera se sabe cual es la autoridad encargada de ejecutar esta ley, puesto que no dice que sea el Gobernador, no dice que sean los municipios ni la Junta Central de Conciliación, equivale a no tener base para fundar una demanda de amparo y esto no viene a significar otra cosa que apartarse de la doctrina y de la ley que hace del amparo una salvaguardia de los derechos individuales, pero no contra suposiciones, sino contra hechos concretos como lo requiere la Constitución, como lo dice la doctrina y las leyes secundarias.

De tal suerte que está perfectamente claro que no es el Gobernador, por la promulgación de una ley, el que tenga la obligación de ejecutarla; porque es un absurdo pedir un amparo contra la promulgación de una ley, aun cuando esté herida de anticonstitucionalidad; y tampoco se puede suspender un acto del Congreso, porque, como lo dice la Legislatura del Estado de Puebla: para que pudiera suspender, necesitaría dictar otra ley en el sentido de obedecer el auto del Juez de Distrito; y esto sería el ataque más grave a la soberanía de los Estados y se prestaría a que cualquiera podría sorprender a la Corte con cualquier pretexto, no siendo esto el objeto de las serias resoluciones de este Alto Cuerpo.

Por otra parte, se pide el amparo diciendo que el salario mínimo o la retribución correspondiente a las utilidades va a tener por base un mes de sueldo; pues ya en otros muchos casos se ha dicho por la Corte que el amparo no procede para casos futuros y sobre este punto ya hay ejecutorias; así es que no hago más que recordar los principios sancionados por ella para que con toda calma examinemos el asunto a fin de que se vea que no es posible suspender el acto, y lo que es más grave aun que suspendiéndolo se atacan los principios del Derecho público y se abre una ancha puerta a todos los abusos oponiéndose a todos los actos de las autoridades y de los funcionarios de los tribunales, porque más tarde se pedirá amparo contra un embargo, por ejemplo, diciendo que se debe suspender el acto, por más justificado que sea el auto del juez y aun se puede llegar a que los jueces no dicten autos; y todo esto es contrario, como digo, al derecho público y destruye las bases de firmeza y cultura que debe informar la jurisprudencia de la Corte.

Por estas razones insisto en sostener la tesis de que debe revocarse el auto del Juez de Distrito que mandó la suspensión del acto.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Pido la palabra.

- *EL C. PRESIDENTE*: Pero siendo ya avanzada la hora se levanta la sesión.

c) SESION DE 18 DE ABRIL DE 1918.

- *EL C. PRESIDENTE*: Tiene la palabra el Sr. M. Urdapilleta con motivo de la discusión del asunto Duarte.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Señores Magistrados:

Deseo encausar la discusión; deseo que se ordene con verdadero método el procedimiento, y que los puntos a debate se dictaminen.

Aquí he escuchado con interés en las sesiones pasadas los brillantes y razonados discursos que han pronunciado los Sres.

Magistrados y que comprueban su dedicación y su estudio muy laudables; pero entiendo que nos hemos desviado de la cuestión principal, que desde luego debe ser objeto del debate en este incidente de suspensión y es ésta: ¿Es procedente la demanda de amparo interpuesta por el interesado? Creo que este punto debe ser previamente resuelto, como deberá serlo también el de incompetencia si hubiera habido motivo para tanto.

Yo encuentro que hay muchas razones, muchos fundamentos legales para estimar viciosa e irregular la demanda de que se trata, y voy a procurar, con toda claridad y brevemente, exponerlo.

Se ha dicho que contra una ley, mientras ésta no se quiere llevar a la práctica, no procede el amparo porque es letra muerta. Ciertamente que uno de los primeros, quizá el primero que hizo esta observación muy atinada fue el notable jurisconsulto señor Lozano, opinión que fue aceptada por el eminente Vallarta y también reforzada por el señor Moreno Cora. De tal suerte que hoy se puede considerar hasta como un canon en el Derecho constitucional esa afirmación en estos términos: "Que contra la simple ley, por ser ley y mientras no tiene vida, no procede el amparo." Yo no pretendo decir que esas teorías son incompletas; al contrario siempre he profesado el mayor respeto y hasta veneración a aquellos grandes jurisconsultos; pero entiendo que la razón principal no es que la ley se deba considerar como letra muerta; la razón principal es que hay ciertos hechos, que hay ciertas funciones que no pueden caer bajo el dominio del amparo.

Ya en otras ocasiones he sostenido esta tesis; pero ahora que se trata de un acto de una Legislatura local, concretándose al caso, voy a hacer notar que en mi concepto la razón profunda, decisiva para considerar que contra la ley misma en su espíritu no procede el amparo, así como porque no puede ser revisada por esta vía ni puede ser tocado ni modificado un poder soberano de un Estado en sus legítimas funciones, como son las funciones legislativas. El acto de expedir una ley, por sí mismo no puede caer bajo el dominio del amparo; el juicio de amparo no puede tener por objeto ni modificar, ni reformar, ni derogar esa ley. De manera que ese campo queda completamente vedado para el juicio de garantías. ¿A título de qué puede la Suprema Corte proclamarse revisora de los actos legislativos de una entidad soberana? Me refiero al acto mismo de producir la ley, de formarla, y de acordarla por un Congreso ya sea el Congreso de la Unión o ya sean los Congresos locales. Esas funciones se hacen en ejercicio de la soberanía; estas funciones son en sí irrevisables y me parece que esta es una razón fundamental para declarar, como han declarado nuestros jurisconsultos que, contra la ley en sí misma no procede el amparo.

Formada la ley, interviniendo en ella los que por la Constitución tienen el derecho de iniciarla, de discutirla y de acordarla, viene su expedición, viene su promulgación y viene su cumplimiento. Hay que distinguir pues el primer período, el de gestación, el de formación de la ley; sobre todos estos actos no puede versar amparo ninguno, porque el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados son soberanos para ejercer esas funciones que respectivamente les dan las Constituciones general y locales; pero pasa la ley al Ejecutivo y éste

tiene la obligación, si no la observa en los casos en que este trámite procede, porque no todas las leyes son observables, el Ejecutivo, repito, tiene la obligación de promulgarla y tiene el deber de cumplirla; aquí empieza ya la ejecución de la ley. El Poder Judicial tiene el deber de aplicarlas; esta es otra parte que le da vida a la ley también y no debemos confundir la aplicación de la ley con la ejecución. El Departamento Ejecutivo es el que está encargado de la ejecución de la ley y los Tribunales están encargados de su cumplimiento, aplicándola. Partiendo de estas bases fácil es distinguir todos los vicios de que adolece esta demanda; desde luego se dirige contra la Legislatura misma por su funcionamiento, por haber expedido una ley, una ley cualquiera que sea su tenor, cualquiera que sea su objeto por monstruosa que se la considere, por injusta, por atentatoria que sea. En efecto, puede ser también que no de lugar al amparo por el hecho mismo de haber sido iniciada, discutida y acordada, pero, repito, que comienza el período de ejecución; el Ejecutivo la promulga pero a la vez la manda cumplir y con el hecho de mandarla promulgar la ley empieza a cumplirse. Esta es otra distinción sustancial; de manera que no estoy de acuerdo con lo dicho aquí de que hay leyes que indican el amparo contra ellas y que hay otras que no lo indican y cuando estas leyes indican que se debe hacer tal acto a partir de tal fecha, desde este momento sí procede el amparo. Yo entiendo que la distinción es absoluta y no admite interpretación; yo entiendo que desde que se promulga la ley se comienza a ejecutar, no se pueden distinguir los actos de promulgar de los de ejecución y llamo la atención sobre que las fórmulas usuales en estos casos expresan estas dos ideas conjuntamente. Por tanto, dice el Ejecutivo al pie de estas leyes, promúlguese y cúmplase y él empieza a cumplirlas; de manera que allí comienza la ejecución de la ley, si esta ley es injusta, si es violatoria de alguna garantía individual, entonces los interesados sí pueden pedir amparo, pero contra la autoridad que ha empezado a ejecutarla; no contra el Congreso, porque éste está fuera de la acción de la ley.

Hay un artículo en el Código Federal de Procedimientos Civiles que está basado en estos mismos principios y voy a darle lectura: dice el artículo 703 (insértese)

No tiene mas excepciones esta regla que los casos comprendidos en el artículo 668; cuáles son? Pues leyendo el artículo se vé que son los que versan sobre pena de muerte, sobre las penas que establece el artículo 22 de la Constitución, pero para mayor claridad le voy a dar lectura a ese artículo (insértese el 668.)

De manera que hay que examinar si aquí se trata de alguno de estos casos. Lo que ofrecería desde luego alguna duda sería lo de los ataques a la libertad individual.

¿Por el hecho de haberse expedido la ley y de haberse sancionado ordenando su publicación y cumplimiento se ha atacado la libertad individual, de algún individuo, de alguna persona? Pues claramente que no podría haber una amenaza. El artículo 3º de la Ley señala un término de tres días, para que los interesados, para que aquellos a quienes la Ley comprende, nombren un representante. Esta es la amenaza única que desde luego se desprende de la publicación de la sanción de la ley; pero eso no implica un atentado contra la libertad individual; éste puede ser un acto violatorio de una de tantas garantías que tiene

el artículo 5º sobre el trabajo y que está reglamentado en esta parte de las fábricas de obreros en el artículo 123, y concordando con las garantías que se establecen en las fracciones IV y IX del artículo 123 de la Constitución.

Se dice o puede decirse: sí hay ataque o amenaza contra la libertad individual, porque si las personas a quienes se dirige el decreto no hacen el nombramiento en tres días, estando amenazados con multa o arresto de 36 horas, con pena verdaderamente corporal; pero ésto es muy posterior. El primer acto únicamente amenaza, únicamente puede tener como violatorio el hecho de obligar a los interesados a hacer el nombramiento del representante y este acto no es violatorio de la libertad personal, y creo que así queda perfectamente circunscrito el caso de la demanda. El primer acto de la ejecución de la ley, es el nombramiento de este representante; este primer acto que es obligatorio para estos interesados, es el nombramiento verificado o no, sería una molestia que se infiriera en su derecho, sería una coerción, pero de ninguna manera importa esto un atentado contra la libertad individual. Por consiguiente, no está en los casos preceptuados del artículo 703 ni está comprendido en el 768, que comprende todas las excepciones, y si puesto que la demanda de amparo dice: (leyó)

Es incuestionable que se ha cometido un error lamentable al enderezar la demanda contra la Legislatura del Estado. La Legislatura es la ejecutora de su ley; si hubiera nombrado una comisión de su seno para ejecutar su decreto, entonces se podría decir que el Legislador tenía el papel de ejecutor de sus mismos decretos; pero se vé aquí que se ha limitado a sus funciones Legislativas y por ese concepto debe descartarse la Legislatura del Estado de esta demanda que no tiene razón de ser. El que el quejoso haya enderezado su demanda contra dicho poder, desde luego se ve cuales pueden ser sus objetos, ni para la suspensión, ni para la sentencia definitiva del amparo en sí, se necesita para nada la intervención del poder Legislativo. Para la ejecución del acto se vé que no ha intervenido en él y solo se ha limitado a expedir una ley y se ha limitado el Poder Legislativo a decir: yo he expedido la ley y he cumplido una misión con una facultad que la Constitución me dá; nada tengo que ver con la ejecución de la ley. Es pues un notorio motivo de improcedencia el que acabo de apuntar porque se quiere hacer recaer el amparo contra la ley y contra los que expidieron la ley y contra el poder que ha expedido la ley tratando de someter a la revisión de la Corte el funcionamiento de una Legislatura, pero no es lo mismo en cuanto al Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo es el encargado de la ejecución de la ley por antonomasia por esencia, contra este está bien dirigido el amparo, pero únicamente contra éste por sus actos, contra el primero que es la base sustancial de todo, es aquel acto sin el cual no puede haber ningún procedimiento ulterior; es el acto del nombramiento de un representante; de manera que queda circunscrito el caso a este hecho reclamable inmediatamente por el amparo, es el nombramiento que están obligados a hacer los interesados por el concepto de que por verificarlo se entiende que han consentido en toda la ley y que ya no pueden reclamar sobre los puntos y fundamentos que tiene de inconstitucionalidad que tiene la ley misma.

Ahora bien, si tiene este vicio radical de improcedencia la demanda, ¿puede admitirse en parte y desecharse en parte? Esta

es la primera cuestión, sobre todo? puede entrarse al fondo del negocio en cuanto a la suspensión del acto, antes de decidir sobre la improcedencia? Yo entiendo que no. Y reservándome otras razones que no quiero dar en este momento, pido la palabra para entonces. Yo someto como previa la cuestión de que se sirva declarar la Corte si es procedente o improcedente esta demanda contra la Legislatura del Estado tal como está presentada, porque no es ejecutora. Después de que la Corte haya resuelto sobre el particular y yo digo que sí creo que es improcedente; en lo que se refiere al Legislativo creo también que puede darse curso a la demanda por el resto de ella que se contrae al poder Ejecutivo. Entonces haré uso de la palabra con permiso de esta Suprema Corte para fundar mi sentir sobre el particular relativo a la suspensión misma del acto reclamado.

- *EL C. PRESIDENTE*: Hay una proposición suspensiva del Sr. Ministro Urdapilleta.

- *EL C. GONZALEZ*: Pido la palabra para tratar el punto de la moción suspensiva.

Aquí hemos tenido que fallar ya sobre un incidente de suspensión, y algunas veces, antes de estos fallos, se ha presentado entre los Magistrados la discusión de improcedencia. Yo creo que como antecedente para poder juzgar de la suspensión o de la no suspensión del acto; pero no estando en grado, no estando a revisión el punto de improcedencia ante la Suprema Corte, yo entiendo que no debe de tratarse, jurídicamente ni puede tratarse, la Corte no está capacitada para poder tratar el punto de improcedencia, toda vez que no le ha sido sometida, ni tampoco se ha interpuesto el recurso respectivo. Las partes están siguiendo un juicio de amparo ante el Juez de Distrito de Puebla; éste es el que plenamente tiene la capacidad jurídica, la competencia para conocer de él, y sobre este punto estimo que no debemos atacar o invadir. Aquí no tenemos que el punto de revisión y si bien es cierto que yo he tratado el punto de improcedencia, he advertido que lo hice únicamente para que en este caso, en este amparo a todas luces improcedente, completamente inadecuado para el caso, no puede producir dentro de esa contienda la suspensión del acto reclamado; pero este antecedente que puede servir de base para el criterio y para normar una resolución; pero de ninguna manera para fallar el punto de improcedencia, porque aún cuando estemos muy de acuerdo en que es improcedente, y lo es evidentemente, pues no debemos expresarlo en una sentencia, toda vez que para esa sentencia no hemos sido requeridos. Yo creo que debemos concretarnos al punto de suspensión, teniendo en cuenta los artículos 711, 718 y 722, en su caso, para el efecto de ver si se causan perjuicios a la sociedad y al Estado con la suspensión, o no se causan.

Este es el único punto a debate.

Yo he tratado la cuestión de la improcedencia, como antecedente; pero no creo que sea motivo para que se suspenda esta discusión y se tenga que resolver sobre la improcedencia, a reserva de lo que los Sres. Magistrados resuelvan.

- *EL C. URDAPILLET*A: No es que se suspenda la discusión, sino que se ordene; y yo desde luego no concibo cómo se pueda resolver punto tan sustancial como es una suspensión, cuando no se tenga base, cuando no haya demanda; eso sería bordar en el vacío. Precisamente creo yo que fundándose en esta

consideración, que es de peso decisivo, la Corte Suprema ya ha sentado esa jurisprudencia y esa línea de conducta en otros casos, y yo advierto aquí al Sr. Magistrado Pimentel, pues ha determinado a la Corte. Por esta razón yo hago hincapié en la necesidad que hay aquí de fijarse en la competencia, porque si no nos expondríamos a que todo lo elaborado, discutido y fallado en el punto de suspensión, más tarde viniera a caer por su propio peso, y a quedar sin efecto alguno, porque al venir el expediente principal se notará desde luego que no es procedente la demanda. Yo entiendo que ésto no es serio, que ésto traería dificultades de mucha trascendencia y de consecuencias verdaderamente irreparables. Desde luego, se ocasionarían perjuicios, los que se originan casi siempre con la suspensión de los actos reclamados, y sobre todo, ¿para qué se va a proceder en un punto de suspensión, ya sea que se ratifique o revoque, y sobre todo si se confirma, cuando más tarde la demanda va a ser declarada improcedente; si desde luego, examinándola viene a comprenderse por su simple lectura que lo es.

El primer deber del juez al recibir una demanda, antes de dar cualquier paso, es examinarla bajo sus puntos de improcedencia, y el primer deber de la Corte, al venir esta demanda, ya sea para revisión en incidente o del asunto principal, es su primer deber examinar si existe improcedencia. ¿Por qué? Porque de existir y no declararlo así resultará completamente ilusoria toda la labor de la Corte; resultaría ocioso todo el debate. Por esas razones y por el estado mismo en que están los procedimientos en el amparo, entiendo yo que sí está capacitada la Corte a considerar y resolver este asunto.

¿Qué objeto tiene la copia simple de la demanda para instruir y fallar sobre el incidente de suspensión, si no debieran tenerse en cuenta los hechos mismos, los fundamentos de derecho de la demanda? Pues saldría sobrando todo eso. De manera que yo entiendo tan palmario el fundamento para proceder así, que juzgo muy afinado el que ha seguido la Corte hasta hoy, dando la preferencia a estas cuestiones de improcedencia.

Por esa razón, siempre yo insisto en mi proposición suspensiva.

- *EL C. TRUCHUELO*: Pues me permito llamar la atención de los Sres. Magistrados sobre que nunca, absolutamente nunca ha prosperado una sola proposición de improcedencia hecha en un incidente de suspensión. Se ha alegado por los causantes, pero jamás se ha reconocido por esta Corte, el venir a tratar cuestiones de fondo en el amparo en los incidentes de suspensión, y es natural. Sería anticonstitucional, en primer término, porque la Corte sólo puede conocer originariamente y en primera instancia de los asuntos que versan sobre sentencias definitivas, solamente ésta puede tratar dicho asunto; de otra manera, no puede tratarla más que en grado; si no viene así el recurso, en grado, sería, en primer lugar, anticonstitucional y en segundo lugar, sería contrario a los preceptos legales de la ley sobre el procedimiento. El artículo 726 dice: (Insértese)

No dice que decretará la suspensión; ésto está autorizado en el artículo 754, cuando se trata de resolución en cuanto al fondo. El artículo 754 sí expresamente concede el recurso o el derecho de pedir la improcedencia; pero ésto es a la revisión de la sentencia.

Por otra parte, el artículo 751 del mismo cuerpo de leyes, faculta, tratándose de asuntos del orden civil, para solicitar la improcedencia de las demandas de amparo remitidas aquí; pero ante el juez de los autos. Dice así: (Insértese)

Aquí cabría el recurso porque ya está suprimida la revisión.

De tal suerte que aquí están los casos de excepción; aquí están los casos señalados por la ley.

Por otra parte, es enteramente fuera de orden, en mi humilde parecer tratar aquí una cuestión que es enteramente ajena al debate, y es lo que he venido sosteniendo desde el primer día y en la sesión de ayer: que debemos ceñirnos al punto a debate; y no debemos tratar del problema de los industriales en Puebla, del de los obreros ni del de las huelgas; si estarán o no estarán en huelga; eso debemos hacerlo a un lado, para limitarnos a la tranquila observación de los hechos, y hacer simple y sencillamente una resolución que honre a la jurisprudencia, que honre y esté enteramente adecuada a los principios, y ciñéndose al caso las consecuencias vendrán, naturalmente, como los efectos vendrán dictando una resolución que, por lo tanto, sea bien recibida o no lo sea, tienen que conformarse con la reflexión que allí se haga, porque se ha visto que ha sido dictada dentro del campo de los principios; de tal modo que los principios, tratándose de un incidente de suspensión, cuando no puede estar a discusión cuando el Juez ha admitido una demanda bien o mal, de cualquiera manera; pero que los contrarios la han consentido, porque no han hecho valer ningún recurso de queja, ni de ninguna especie, sino que queda bajo la autoridad del juez, y que, por consiguiente, la Corte no puede sin cometer una violación constitucional, venir a suplir las deficiencias, sino que debe esperar todos los procedimientos hasta que esté en grado. Es a todas luces improcedente que se trate un asunto previo de esta naturaleza, porque ni siquiera el cuaderno es el del incidente; para tratar el asunto es indispensable tener el cuaderno principal; que la suspensión es improcedente, que las autoridades no son ejecutoras, como lo ha venido sosteniendo; que es imposible que la suspensión pueda decretarse porque absolutamente sería hasta irónico dentro de la ley, porque no habría que suspender, que era lo que se diría al Congreso que suspendiera; y al Gobernador que es lo que ha de ¿suspender si no ha ejecutado ningún acto como él dice? Pues son estos motivos para negar la suspensión pero no para hacer a un lado la cuestión principal, sobre la cuestión de fondo, y resolver sobre este amparo en firme. Que se pierda el tiempo, que resultará que mañana todos estos debates han sido inútiles porque el juez viendo que la demanda se rechaza ya no hará ningún estudio, pues entonces ya no hagamos ningún estudio porque si después de todo esto las demandas se desechan, resultará que todo el trabajo es inútil y si vamos a hacer esa clase de estudios debemos aplazar todo, porque si después de largas discusiones a los interesados se les ocasionan desastres, todo trabajo es estéril y si vamos a hacer esa clase de consideraciones y no las jurídicas pues tendremos que no resolver ninguna cuestión. Vamos a aplazarlo todo hasta que los industriales y trabajadores se pongan de acuerdo o que se acabe ese conflicto y en ese caso ya no perdemos el tiempo en discusiones.

Esas son razones que no se pueden tomar en cuenta y solo deben tenerse en cuenta las relativas a la ley y a la Constitución; es improcedente que en una cuestión incidental se trate la

cuestión principal y que de una vez se resuelva en definitiva sobre el asunto principal y resulta que no es incidente de suspensión tratar esta cuestión que tiene una base falsa, pues no es el lugar a propósito para tratarla porque también tiene una base falsa una demanda injusta pero esa demanda no puede resolverse desde antes, sino hasta cuando se dicte la sentencia definitiva y entonces vendrá hasta la imposición de una multa, pero no es posible ahora venir a atropellar una facultad del juez y a declarar improcedente el auto.

Por eso yo votaré en el sentido de que no es de admitirse la moción.

- *EL C. PRESIDENTE*: Se va a preguntar si se admite la moción suspensiva presentada por el señor Urdapilleta.

EL C. VALLE, No; EL C. GONZALEZ, No; EL C. TRUCHUELO, No; EL C. COLUNGA, No; EL C. MARTINEZ ALOMIA, No; EL C. URDAPILLETA, Sí; EL C. GARCIA PARRA, No; EL C. MORENO, No; EL C. CRUZ, No; EL C. PIMENTEL, No; EL C. PRESIDENTE, No.

- *EL C. URDAPILLETA*: Entonces pido la palabra.

- *EL C. PRESIDENTE*: Tiene la palabra el C. Urdapilleta.

- *EL C. URDAPILLETA*:

Había creído necesario porque había creído varia la jurisprudencia de la Corte. Hay aquí precedentes en los cuales se ha discutido esto y se ha discutido porque no es la suspensión del amparo un acto prejudicial, la suspensión del acto no es un acto prejudicial sino un acto del juicio, porque hay un artículo, el 730 que dice: (insértese) y esto parecía dar a entender que implícitamente el auto que mandaba tratar de la suspensión mandaba pedir los informes y resolver sobre ella, pues comprende la resolución de principios; pero sea en hora buena. Ahora voy a basarme en las observaciones que acabo de hacer para fundar la improcedencia a fin de que se tengan en cuenta para no poder confirmar, por lo menos en esa parte, el auto del juez que ha ordenado la suspensión de estos autos. Este auto del juez es verdaderamente un dechado de irregularidades; desde luego falta el título principal, no hace especificación de los actos reclamados que manda suspender; sigue la fórmula reprobada siempre constantemente por este Tribunal en multitud de ejecutorias; se suspenden los actos reclamados; fórmula verdaderamente que se ha prestado a muchos abusos y cuya vaguedad ha querido proscribir de una manera terminante.

Por el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles se ve que este impone la obligación estricta la obligación detallada; la falta de este requisito es motivo de responsabilidad hay necesidad de precisar, de concretar el acto o actos reclamados que abarque la resolución de suspensión. Aquí ha faltado el juez al cumplimiento de estos deberes, no los ha llenado, su omisión es notoria, la vaguedad del auto es verdaderamente supina; en unas cuantas frases, en unos cuantos renglones ordena que se suspendan los actos reclamados, siendo así que la demanda abarca muchos. La demanda viene haciendo un examen de todo el decreto de la Legislatura del Estado de Puebla y viene puntualizando distintos actos sobre los cuales se pide el amparo y por los cuales se pide la suspensión, y luego entrando en consideraciones y razonamientos procura fundar sus conclusiones; el juez no se ha tomado el menor trabajo para discernir por qué

actos procede y por cuáles no procede la suspensión sino que dice: que se suspendan los actos reclamados. En esta resolución, así en términos generales, comprende a la Legislatura del Estado y esto es verdaderamente inconducente, es verdaderamente infundado, es verdaderamente ilegal.

Ya dije antes que una Legislatura en el desempeño de sus labores legislativas, en su funcionamiento en sí, por los actos que constituyen o que entran a la formación de una ley, no es ni puede ser ejecutora de esa misma ley, simplemente elabora la ley, la forma; a ello contribuyen los que tienen la facultad de iniciarla, también cuando la misma Legislatura de su seno no ha llenado esta función.

De manera que reproduciendo los razonamientos que antes hice, para no cansar a esta H. Corte, desde luego concluyo que de ninguna manera procedía la demanda contra esa Legislatura por el hecho de haber expedido esa ley, por el hecho de haber funcionado como Legislatura, por el hecho de haber desempeñado sus labores legislativas con arreglo a la Constitución.

Repito que estos actos son irrevisables, que estos actos en sí, que este funcionamiento en sí, no puede ser materia de amparo y que de aquí viene el fundamento principal de que contra una ley por el hecho de que se elabore, se forme, y se expida no se puede pedir amparo, corroborando que es letra muerta mientras no comience su período de ejecución. Todo lo que se refiere a la Legislatura del Estado de Puebla como autoridad responsable, como autoridad ejecutora debe desecharse aquí porque si no la Corte incidiría en ese mismo error que ha cometido el inferior, error verdaderamente palmario que no necesita mas demostración para aclararse.

Pero es necesario llamar la atención acerca de que este error ha conducido a otro, todavía mas desastroso, todavía mas trascendental y que ha producido el hecho de que el juez desde luego ha derogado la ley porque ha declarado en términos generales que quedaban suspensos los efectos de esta ley, aun cuando haya querido enmendar la locución diciendo que es en lo referente a los quejosos, no por eso se puede decir que esa declaración en términos generales es la derogación de la ley, y esta es una extralimitación de funciones y un atentado por parte del juez; y creo que hasta amerita proceder contra él exigiéndole la responsabilidad, no por esta Corte, sino consignándose los hechos.

Verdaderamente una de las cosas que se ha querido evitar con sumo cuidado en los juicios de amparo es llegar a ese extremo de que pueda declarar el Poder Judicial la no vigencia de una ley, derogar las leyes; el juez de Distrito de Puebla de hecho ha derogado la ley que expidió la Legislatura y de cuyo cumplimiento se trata. No creo que la Suprema Corte se incline a pasar sobre esta omisión ni mucho menos a reincidir en ella; no creo que la Suprema Corte entienda que la suspensión aquí deba extenderse a tanto, deba extenderse a todos los efectos de la ley y así en términos generales. De tal suerte que no puede significar en la práctica sino la derogación de la ley misma.

¿Que queda de esta demanda? Repito que únicamente hay aquí, para mí, comprobado el principio de ejecución de esta ley por el hecho de haberla puesto en observación el Gobierno del

Estado. Esta si es autoridad ejecutora desde el momento que promulga y manda cumplir, ya desde ese momento comienza la ejecución de la ley, contra esto sí puede proceder el amparo, el juicio contra este acto sí es discutible que pueda proceder o no la suspensión y limitándose a ese único acto, porque yo no acepto ninguno de los demás, porque la amenaza en cuanto a la multa, la amenaza en cuanto a la detención, prisión, o arresto por 36 horas eso no me puede inclinar desde el momento en que se suspende por el juez el acto de nombrar representantes para constituir la junta que está llamada por el decreto a establecer el salario mínimo en el Estado de Puebla; claro es que si no hay junta no se puede proceder, claro es que si no hay nombramiento de representante y que si este nombramiento no se ha hecho por efecto de una resolución judicial, no es posible admitir que se pueda imponer una pena a los que hayan cumplido así esta resolución judicial dejando de hacer ese nombramiento. De manera que en mi concepto, en mi humilde opinión, el único acto que da vida a este amparo es el que por virtud del cual el Gobernador del Estado poniendo en ejecución la ley hace correr el término de tres días para que los interesados hagan el nombramiento de representante. Los interesados comprendiendo la trascendencia de este nombramiento y comprendiendo que indudablemente vendrá a implicar su consentimiento si lo verifican así en los términos de esta ley, se han negado o han procurado ponerse a salvo de esas disposiciones de la ley y han solicitado el amparo. Bastaba, por tanto, al juez haber resuelto sobre este acto que desde luego hubiera puesto a cubierto al interesado de cualquiera otra violación si no se hacía el nombramiento basado o escudado en la resolución judicial que suspendía ese acto, no podía ninguna autoridad, ninguna institución, sea cual fuere la encargada de cumplir esta ley de Puebla, hacer víctima al interesado de sus procedimientos ulteriores; yo entiendo que a este acto debió haberse limitado el juez, y yo entiendo que la suspensión de este acto sí procede pero nada más, y procedía dirigiéndose únicamente al gobernador, no ni de ninguna manera a la Legislatura del Estado.

¿Cuáles eran las consecuencias de esta suspensión? Todo lo más podría decirse que viniera a producir algún perjuicio cuando exista o pueda ocasionarse se salva por medio de la fianza, por eso yo opino que en este caso no podría darse la suspensión, sino por medio de fianza; de esta suerte los perjuicios que pudieran recibir los obreros, quedarían subsanados a su tiempo siendo la fianza enteramente amplia, enteramente idónea para corresponder al pago de todos esos perjuicios; es decir una fianza que se extienda como es usual en estos casos abierta sin limitación alguna para que pueda abarcar todos los perjuicios que se causen.

Por estas razones no puedo yo opinar por la confirmación del auto de suspensión, porque adolece de todas las grandes irregularidades y de todas las ilegalidades que he apuntado; pero que debe modificarse en el sentido de que esta suspensión se limita al acto de nombrar un representante para formar los Comités encargados de fijar el salario mínimo y nada más. Con esto queda perfectamente a cubierto el interesado de todo procedimiento ulterior, y estos sin dañar a ninguna de las partes.

No quiero intencionalmente entrar a ninguna apreciación de fondo respecto de la improcedencia de este juicio de amparo.

Son cosas distintas la suspensión y la concesión o denegación del amparo y por eso a esto me limito y yo me reservo si el caso viene después en grado para ser examinado y resuelto en el fondo a hacer mis alegaciones sobre el particular.

Pero desde luego no concluiré sin llamar la atención a la Suprema Corte acerca de todo el alcance que tiene el auto de suspensión del juez, acerca de todas las irregularidades en que está viciada y hasta de las faltas, quizá delitos en que incurre, de las responsabilidades oficiales en que incurre a mi juicio dan bastante base para proceder en ese sentido, porque de hecho el juez se ha extralimitado en sus funciones haciendo una suspensión tan general que importe una derogación del decreto mismo y se ha extralimitado también al darle entrada a la demanda haciéndola extensiva hasta a la Legislatura y concediéndola hasta contra la autoridad ejecutora, lo cual no se explica, lo cual no puede aceptarse, porque el Poder Legislativo en sus funciones concernientes de elaborar una ley, no puede de ninguna manera llegar a la ejecución de esa misma ley; las funciones del Poder Legislativo llegan hasta votar esa ley; de ahí su sanción, su publicación, su cumplimiento, son del resorte de otros Poderes públicos, del poder.

- *EL C. PRESIDENTE:* Continúa la discusión.

- *EL C. GONZALEZ:* Pido la palabra.

- *EL C. GONZALEZ:*

Ayer oí yo del señor Ministro Cruz atribuirme una aseveración que no tuve el ánimo de hacer; no se yo si los demás Sres. Magistrados entenderían lo mismo que el señor Ministro Cruz y por eso me he permitido pedir el uso de la palabra para rectificar el concepto.

Me refiero a lo que expresó el Sr. Ministro Cruz, diciendo que yo pretendía sentar la teoría de que el Poder Judicial no debía jamás examinar los actos del Congreso o las leyes que dimanaban de éste, hasta el grado de hacerlas verdaderamente anárquicas, quitándole así al Poder Judicial la facultad de conocerlas.

Esto, poco más o menos, fue lo que oí del Sr. Ministro Cruz, y quiero explicar sobre ese punto lo que yo quise decir por si no lo hubieran entendido así los demás Sres. Magistrados.

Al referirme a los decretos, a los acuerdos o a las circulares que pudieran emanar del Congreso y de las Legislaturas, lo expresé diciendo que el Poder Judicial no tenía facultad para intervenir en la discusión filosófica de los principios que sirvieron de base para dictar esas leyes; y eso es perfectamente pertinente y perfectamente constitucional.

El Poder Judicial no pudo, absolutamente, ingerirse en la discusión de ambas cámaras sobre determinado punto legal ni tampoco ejercer su influencia o ingerencia directa, para que esas leyes puedan tener tal o cual sentido. Lo que yo quise expresar fue ésto, y no lo que pudiera entenderse, de que una ley, en el caso de que fuera invasora de facultades federales, independientes de la federación, no pudiera ser atacada por la vía que corresponda. De manera, pues, que yo distingo, a mi juicio, el hecho de que una ley ataque la soberanía de los Estados, que es la originaria, que es la natural, digamos así, porque los Estados, dado el texto de nuestra Constitución de 57, base de la hoy reformada de 17, establecía claramente que la soberanía de

los Estados es la primitiva, es la que sirve de base al Pacto Federal, que la Federación no nació sino en virtud de una alianza que estos estados hicieron posteriormente para constituir una nación poderosa, y regir así y expresarse en estas condiciones ante el mundo. Por consiguiente, la derivación en la Constitución de ese precepto, de que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación, deben entenderse reservadas a los Estados, tienen este punto como base: que los estados tuvieron su existencia previa antes que la Federación, aunque entre los mexicanos no sea la misma historia federal que la de Estados Unidos; pero esta es la base en que se ha sustentado la Constitución de 57, y ese es el motivo por el cual yo expresé que tratándose de una invasión de soberanía primitiva u originaria, toca a los estados establecer su controversia por conducto de su representante legal, que el Gobernador del mismo Estado, toda vez que las Legislaturas no podían formar parte del juicio directa ni aisladamente, supuesto que estos mismos cuerpos no pueden ejecutar ni administrar nada; ellos tienen facultad para expedir las leyes, para decretarlas, pero no tienen facultades para ejecutar ni en lo más pequeño, ni en lo más mínimo ninguno de sus decretos, ninguna de sus leyes, ninguno de sus reglamentos, etc., etc. Ahora, hecha esta explicación para que los Sres. Magistrados no incurran en error, como yo incurrí, es por lo que hago esta explicación, y suplico al Sr. Ministro Cruz se sirva aceptarla.

Paso a lo que dice el Sr. Ministro Pimentel, respecto a que se puede consentir el acto reclamado por el hecho de no pedir amparo contra una ley que es letra muerta.

La ley de procedimientos civiles federales, establece como acto consentido, todo aquel que se haya verificado de una manera material y se haya cristalizado en hecho concreto cuando han pasado los términos y la fecha para pedir amparo contra él; pero da como supuesto el principio de la ejecución por parte de la autoridad administrativa. Alguna vez yo he dicho ante esta Corte que los actos propiamente gubernamentales, los propios del Ejecutivo y los de la autoridad administrativa constituyen la administración activa y son los elementos que sirven, que constituyen la base del amparo, en el momento mismo en que la administración activa da paso a una ley federal o local, puede herir un interés, como lo establecí ayer; en ese momento surge el término que establece el Cod. de Procs. Feds. para contarse el del amparo; si ese término se deja pasar, por el hecho de que la autoridad administrativa, única ejecutora en todas las repúblicas y en todas las monarquías constitucionales, única autoridad que puede dar margen a un procedimiento que en Europa se llama contencioso administrativo, y que entre nosotros se llama amparo; sólo así puede darse por consentido el acto y que pueda verificarse la consecuencia; pero cuando ello es letra muerta, cuando la ley tiene preceptos generales que no atacan a ningún individuo en lo particular, cuando todavía no ha llegado el momento de darle verificativo, entonces no se le ha dado valor real ni puede haber acto consentido; ni la Legislatura puede mandar poner presos a los industriales por no haber podido cumplir con la resolución de dicha ley. Desde el momento en que la autoridad ejecutora, la administración activa del Gobierno de Puebla intentara el apresamiento de los industriales; el arresto o multa a que se refiere la ley, en ese momento podrían pedir

amparo y empezarse a contar el término en cuanto a pedirlo por el texto de la ley, porque ésta se pretende que puede herir mañana los intereses de los industriales, de los propietarios de las fábricas, y que de hecho ya los está hiriendo; para eso no se da ningún recurso y éste sería el eje de la controversia constitucional ante esta S. Corte por el E. de Puebla, representado por su Gobernador.

Tengo aquí a la vista, pero no las he de leer porque fatigo mucho a los Sres. Magistrados con la lectura, y no quiero dar lugar a que se diga que pretendo cansar a la Corte con la lectura para hacer valer mis argumentos, tengo aquí varios expedientes de la Corte en que existen controversias de los Estados de Veracruz, Jalisco, Querétaro sostenidas por jurisconsultos y constitucionalistas como Vallarta, y en los cuales de una manera clara y franca entra de lleno a tratar el punto de la controversia constitucional por invasión del Gobierno Federal en los Estados. De ninguna manera le ocurrió a aquel eminente constitucionalista que ésto fuera materia de amparo, como se ha manifestado por los industriales de Puebla y el Juez de Distrito de aquella localidad, toda vez que ningún interés particular ha sido herido para dar margen en lo particular a una demanda de amparo, que solo debe versar sobre el punto a debate y debe concluir con el amparo para la persona de que se trata, exclusivamente y sólo para ella, sin atender en ningún caso a los intereses de los industriales, ni de ningunos otros grupos, porque estos grupos no se defienden en esta forma.

No quiero insistir en este punto porque pudiera creerse por los señores Magistrados, que el hecho de no haber pedido amparo contra esta ley cuando no es procedente, implicaría el consentimiento de este acto.

Mientras ese acto cristalizado, concreto, material, verdaderamente hablando no se nos presente ante esta S. Corte de Justicia, los que hemos sostenido que no se puede pedir amparo contra una disposición constitucional o anticonstitucional de una ley, no podemos tampoco convencernos de que estamos en el debate de este punto; si hemos llegado a él es por un error de hecho de esos que se cometen en la República por la falta de conocimiento de la Constitución, y que si es muy perdonable en los industriales de Puebla, no lo es en el Juez de Distrito, que debe tener todos los conocimientos necesarios que en esta materia se le deben suponer para ocupar un puesto como el que está ocupando en la Ciudad de Puebla.

Termino, pues, Sres. Magistrados sólo recordando estos puntos: que tratándose de suspensión, no debe perderse de vista que el interés social y el interés del Estado están de por medio; que estos intereses han sido olvidados totalmente por el Sr. Juez de Distrito de Puebla, y que no por tratarse de un grupo pobre y humilde, como es el de los obreros, se pueda entender que no está representada la sociedad y que sólo puede creerse que cuando se trata de industriales o de intereses elevados en el grupo, puede estar representada la sociedad. La sociedad está representada por los 6,000 obreros de Puebla, y lo está por ende por el Gobernador del Estado, como representante de la sociedad, a quien debe salvarse de este atropello que ha sufrido.

- *EL C. PRESIDENTE*: Continúa la discusión. ¿No hay quien tenga la palabra? ¿Está el punto suficientemente dis-

cutido? Lo está. En votación nominal se pregunta si se confirma o revoca el auto del juez que suspendió el acto reclamado.

- *EL C. URDAPILLETA*: Yo creo que debe dividirse la proposición, porque como la ha enunciado el Sr. Presidente, porque puede ser que no sea contradictorio lo que se revoque y venga a modificarlo después nuestro voto.

- *EL C. COLUNGA*: Que se lea el auto de suspensión que se revisa.

- *EL C. SECRETARIO*: (Leyó)

- *EL C. COLUNGA*: Como el auto es ilegal, supuesto que no precisa cuál es el acto reclamado, propongo que se ponga a votación si se concede o niega la suspensión del acto reclamado, tal como se pide en la demanda.

- *EL C. PRESIDENTE*: En efecto, así está. Pues se pregunta si se suspende el acto reclamado, tal como se pide en la demanda.

- *EL C. GONZALEZ*: Pues son los efectos de la ley.

- *EL C. PRESIDENTE*: La resolución es la que acaba de leer el Sr. Ministro Colunga, y que dice así: (Leyó)

La pregunta es si se suspende el acto reclamado por el quejoso; o bien si se confirma el auto del Juez, precisando el acto que se reclama de acuerdo con la ley.

EL C. VALLE, Si.- EL C. GONZALEZ, Se revoca, porque se trata de actos futuros.- EL C. TRUCHUELO, Se revoca, porque no hay acto.- EL C. COLUNGA, Se suspende.- EL C. MARTINEZ ALOMIA, Se suspende.- EL C. URDAPILLETA, Sólo en lo relativo al nombramiento de representante para el Comité.- EL C. GARCIA PARRA, Se suspende.- EL C. MORENO, Se suspende.- EL C. CRUZ, Se suspende.- EL C. PIMENTEL, Se suspende.- EL C. PRESIDENTE, Se suspende.

- *EL C. GONZALEZ*: Pido a la Corte que se publiquen mis discursos en este asunto, en el cual yo haré un voto particular.

- *EL C. URDAPILLETA*: Yo propongo que se consignen al Ministerio Público los datos relativos, para que proceda con arreglo a sus facultades, porque a mi juicio, el juez ha incurrido en responsabilidad al dictar ese auto en los términos en que lo ha hecho, faltando con ello a las disposiciones expresas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- *EL C. PRESIDENTE*: Está a discusión la proposición del Sr. Ministro Urdapilleta.

- *EL C. TRUCHUELO*: ¿Qué es lo que pide el Sr. Ministro Urdapilleta?

- *EL C. PRESIDENTE*: Que se consigne al Juez.

- *EL C. URDAPILLETA*: Por haber faltado al cumplimiento del artículo 722.

- *EL C. TRUCHUELO*: Yo entiendo que no procede hacer ninguna consignación del Juez de Distrito, ni menos cuando la mayoría de la Corte ha confirmado su auto. El artículo 722 dice: (Insértese)

Lo único que procede, en mi concepto, es la amonestación, porque ya en repetidas ejecutorias se ha dicho que los jueces de Distrito tienen que cumplir con el artículo 722, que indica que hay que fijar el acto reclamado; pero ésto no es objeto de una consignación, sino únicamente de que la Corte haga cumplir sus ejecutorias sobre el caso. Ya es tiempo de que se haga la amonestación.

La nueva ley, sobre el particular, no parece referirse a casos de esta naturaleza; así es que no he encontrado comprendido en ninguno de los casos el hecho a que se refiere el Sr. Ministro Urdapilleta.

Yo creo que lo único que procede es la amonestación y así lo someto a discusión.

- *EL C. PRESIDENTE*: Como primero estuvo la proposición hecha por el Sr. Ministro Urdapilleta, esa será la que se vote. ¿Se pregunta si se hace la consignación del Juez?

- *EL C. URDAPILLETA*: Pues yo acepto la amonestación.

- *EL C. PRESIDENTE*: Se pregunta si se hace la consignación.

Contra el voto del Sr. Ministro Urdapilleta, no se hace la consignación.

Queda en pie la proposición del Sr. Ministro Truchuelo: la amonestación.

- *EL C. CRUZ*: ¿Cuáles son los fundamentos para imponer esa amonestación al Juez.

- *EL C. TRUCHUELO*: El artículo que acabo de leer, el 796; el artículo 722, que es el infringido por el Juez, dice: (Leyó) Como éste no cumplió y como ya son muchos casos, y la Corte ha expedido muchas ejecutorias sobre el particular, no ha lugar para excluir ahora, y, más aún, es un caso penado por el artículo 796, el cual consigna varias penas que se pueden aplicar, de las cuales la menos rigurosa es la amonestación.

- *EL C. PRESIDENTE*: Está a discusión la proposición hecha por el Sr. Ministro Truchuelo.

- *EL C. GONZALEZ*: Creo que está en lo justo, porque realmente, entrando ya en el análisis de los actos de suspensión, en tanto que el Juez no haya precisado el acto, y se concibe que no lo haya precisado porque no existe, pues es natural que haya incurrido en la amonestación, ya que no tuvo el cuidado de atender a los datos que se tienen allí para especificar el acto, cuales quiera que fuera a su juicio; pero debió haberlo determinado, y el hecho de no haberlo hecho, es lo que lo ha hecho incurrir en el castigo que fija el artículo leído por el Sr. Ministro Truchuelo.

De manera que yo pido la amonestación.

- *EL C. PRESIDENTE*: Se pregunta si se acepta la amonestación.

Aprobada la amonestación por ocho votos, contra los de los Sres. Magistrados Martínez Alomía, Moreno y Cruz.

- *EL C. URDAPILLETA*: También yo haré un voto particular, porque disiento de la opinión de la mayoría.

- *EL C. TRUCHUELO*: Yo también formularé el mío.

- *EL C. SECRETARIO*: En este asunto, yo creo que alguno de los Sres. Magistrados hará el considerando, porque ha de servir de base para los demás.

- *EL C. PRESIDENTE*: El Sr. Colunga nos hará favor de hacerlo.